

LA GESTIÓN DEL TERRITORIO EN LAS ISLAS DE REALENGO DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN: ALGUNAS REFLEXIONES

Nicolás D. Barroso Hernández

RESUMEN

En este artículo ofrecemos algunas reflexiones sobre la gestión y el ordenamiento legal en el que tuvo lugar el proceso de formación de las ciudades canarias a lo largo del Antiguo Régimen. La urbanización del Archipiélago Canario tiene un indudable interés científico, dado que importantes autores han observado el destacado papel del urbanismo histórico canario como puente en el tránsito de los modelos urbanos peninsulares hacia las colonias americanas. En esta breve aportación abordamos cuestiones relacionadas con el marco normativo (de ámbito nacional y local) que se aplicó en Canarias, así como la organización, competencia y capacidad de la administración local canaria para aplicar la normativa y gestionar la formación de ciudades durante los siglos XVI y XVII.

PALABRAS CLAVE: Ciudad histórica, urbanismo histórico, gestión urbana, administración territorial, ciudad colonial.

ABSTRACT

In this article we offer some reflections on the management and the legal legislation in which the processing of the formation of de Canarias cities had taken place all along the Ancient Régime. The urban developmen of the Canarian Archipelago has an undoubted scientific interest, in view of the fact that importants authors have observed the stand out role of the canarian historical of the urban development as bridge on the transition of de mainland urban models towards the american colonies. In this short contribution we undertake subjects connected with the framework law (on a nation-wide basis and local) which was applied in de Canaries, as well as the organisation, adequacy and capacity of de local civil service to apply the regulations and to conduct the formation of cities during the XVI and XVII centuries.

KEY WORDS: Historical city, historical urban development, urban management, territorial civil service, colonial city.

El objeto de esta nota es apuntar algunas líneas básicas acerca de la gestión del territorio en la isla de Tenerife y, en menor medida, del conjunto de las islas de realengo a lo largo del Antiguo Régimen. El eje central del presente análisis se ordena en torno a las dos variables que, a nuestro juicio, determinaron durante el Antiguo Régimen la gestión del territorio, esto es:



- a) En primer lugar, y como es lógico, el conjunto de disposiciones y normas que, en cada momento, se adoptaron con el objeto de regular los procesos territoriales.
- b) En segundo lugar, la estructura político-administrativa responsable de la aplicación de dicho marco normativo, así como su competencia y capacidad para hacer cumplir la norma.

Es por ello que hemos considerado oportuno ordenar nuestra exposición en torno a los dos apartados siguientes:

I. El marco normativo.

II. Modelo y composición de la estructura político-administrativa que gobierna las islas.

I. EL MARCO NORMATIVO

En este primer apartado, abordaremos el análisis del marco normativo que reguló el proceso urbanizador de las islas de realengo durante el Antiguo Régimen. A lo largo del mismo, planteamos algunas reflexiones en torno al modo en que el ordenamiento jurídico del Archipiélago abordó los aspectos concernientes a la gestión y control de los procesos territoriales, al tiempo que introducimos algunas consideraciones respecto de la posible incidencia de las normas de ámbito estatal —Ordenanzas de Población— en los diversos Fueros y Ordenanzas de los Concejos o Cabildos insulares canarios.

El comienzo de la urbanización de las islas, concretamente la formación de las tres ciudades más importantes del Archipiélago durante el Antiguo Régimen, muestra procesos muy similares, caracterizados por el establecimiento de un núcleo inicial o primitivo que crece de modo espontáneo e irregular, el cual es posteriormente reconducido y sustituido por una dinámica urbanizadora ordenada y regular. En el caso de Santa Cruz de La Palma y de La Laguna se sustituyen los primitivos emplazamientos —en el primer caso se traslada de La Asomada al núcleo de la Plaza de El Salvador¹, y en el segundo de la Villa de Arriba a la Villa de Abajo²—, mientras Las Palmas reconduce el desarrollo de los focos de Vegueta y Triana³.

Este replanteamiento morfológico de la ciudad requirió el desarrollo de un marco regulador de los procesos de ocupación del territorio; en otras palabras, el surgimiento y aplicación de normas reguladoras. Respecto de La Laguna, señala

¹ MARTÍN RODRÍGUEZ, F.G.: *Santa Cruz de La Palma. La Ciudad Renacentista*. CEPESA. Santa Cruz de Tenerife, 1995, p. 36.

² PÉREZ GONZÁLEZ, R.: *La Laguna. Notas de Geografía Urbana*, Dpto. de Geografía de la Universidad de Oviedo-Instituto Juan Sebastián El Cano (CSIC). Madrid, 1971, pp. 12-13.

³ MARTÍN GALÁN, F.: *La Formación de Las Palmas: Ciudad y Puerto. Cinco siglos de evolución*. J.P. de la Luz y Las Palmas, Gobierno de Canarias. Cabildo Insular de Gran Canaria y Ayuntamiento de Las Palmas de G.C., Santa Cruz de Tenerife, 1984, p. 97.

Bote Delgado que la Plaza del Adelantado se muestra como una opción crítica al núcleo existente (Villa de Arriba)⁴, y así se plasma en las disposiciones capitulares ... *que ninguna persona de ninguna condición que sea osado de hazer casa en la Vylla de Arriba ni hagan ninguna cosa en las que tyenen fechas en las adobar, so pena que ge lo derrocarán todo lo que hiziere y las casas que ovyeren de hazer que las hagan desde l' espital de Santesperitus hazia el lugar de Abaxo ...*⁵.

En Las Palmas, según Martín Galán, el Cabildo trata de orientar el crecimiento urbano a través de acuerdos y ordenanzas sobre urbanización referidas, al menos, a la observación de las alineaciones de las casas en las calles de la ciudad; el resultado sería la plasmación, tanto en Vegueta como en Triana, de unos trazados reticulares organizados groseramente, de clara inspiración renacentista, y que se extendieron alrededor del anterior trazado de reminiscencias medievales⁶.

Martín Rodríguez, refiriéndose a Santa Cruz de La Palma, es mucho más preciso; así, al comentar el cambio de emplazamiento desde el primitivo núcleo de La Asomada a la Plaza de El Salvador, señala que este traslado muestra la voluntad de establecer una ciudad regular que sustituya el carácter espontáneo y desordenado de los primigenios núcleos de ocupación. Y añade que ello supone la presencia de normas urbanísticas que regulan el crecimiento y los usos del espacio⁷.

Por otra parte, aunque sea de pasada, es interesante constatar que —al margen de los tres ejemplos citados— la trama ortogonal está presente en otras ciudades canarias tales como San Sebastián de La Gomera, Puerto de la Cruz, Buenavista del Norte, Icod de los Vinos, etc.⁸.

A partir de los casos citados, parece razonable suponer que los procesos urbanos en el Archipiélago durante el Antiguo Régimen contaron con un marco normativo de referencia. Éste debió estar constituido en primer lugar por el conjunto de disposiciones y acuerdos adoptados a lo largo del siglo XVI por la Corona de Castilla para ordenar la ocupación humana de las nuevas tierras conquistadas —recopilados en las Ordenanzas de Población de 1573—; en segundo lugar por las Cartas o Fueros otorgados específicamente a algunas islas como es el caso del Fuero de Gran Canaria; y, en tercer lugar, por las ordenanzas y acuerdos que, con un ámbito local, otorgaron los distintos Concejos municipales de cada isla. Nuestro análisis se ha centrado en las islas de Realengo, por lo que la documentación consultada ha sido: la recopilación de las Ordenanzas de la Isla de Tenerife (1540); las Ordenanzas del Concejo de Gran

⁴ BOTE DELGADO, M.: «Del Núcleo Fundacional a La Laguna del Siglo XVI», en *Ciudad y Territorio*, 1988 (núm. 77), pp. 17-22.

⁵ SERRA RAFOLS, E.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (I) 1497-1507*, en *Fontes Rerum Canariarum* IV, Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1949, p. 31.

⁶ MARTÍN GALÁN, F.: *op. cit.*, p. 97.

⁷ MARTÍN RODRÍGUEZ, F.G.: *op. cit.*, p. 36.

⁸ QUIROS LINARES, F.: «Notas sobre núcleos de población españoles de planta regular». *Estudios Geográficos*, 1968, núm. 111, pp. 393-324.





Canaria (1531) —también conocidas como Ordenanzas de Malgarejo⁹—; las Ordenanzas del Concejo de La Palma (1611)¹⁰; y, por último, hemos podido recoger las escasas referencias que, respecto de la ordenación territorial, se vierten en el Libro Rojo o Fuero de Gran Canaria (1494)¹¹.

A partir de tres de los documentos citados, hemos elaborado una serie de cuadros que, de forma sinóptica, nos presenten una síntesis comparada de su contenido; concretamente hemos incluido las Ordenanzas de Población de Felipe II (1573), las Ordenanzas de Tenerife de 1540, y las Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria de 1531. Al mismo tiempo hemos mantenido, como referentes importantes, los restantes marcos normativos; esto es, las Ordenanzas del Concejo de La Palma de 1611 y el Fuero de Gran Canaria de 1496. De un primer análisis de éstos —ténganse en cuenta la naturaleza y alcance de esta modesta aportación— podemos extraer algunas conclusiones:

- a) Las Ordenanzas de Población de 1573 y las Ordenanzas de las tres islas de Realengo deben entenderse como algo dinámico y en evolución. En efecto, si bien las labores de recopilación y ordenación de sus disposiciones se llevaron a cabo en unas fechas muy concretas, los diferentes acuerdos y resoluciones que las integran son la síntesis del esfuerzo legislador llevado a cabo por los conquistadores —a lo largo de un período más o menos largo de tiempo— en su tarea de ordenar la colonización de las nuevas tierras y, en relación con la cuestión que nos ocupa, la gestión de los procesos territoriales. La Ordenanza de Gran Canaria puede ser un buen ejemplo de lo que acabamos de exponer, en la medida que buena parte de su articulado presenta notas marginales en la que se consigna la suspensión o modificación de su contenido. Del mismo modo —y como es sobradamente conocido— las disposiciones relativas a la ordenación de la ocupación del territorio continuaron a lo largo de los siglos posteriores; así, en el Puerto de la Cruz, a lo largo del primer decenio del siglo XVII, se adoptaron numerosos acuerdos relativos a repartimientos de solares, señalamiento de emplazamientos de elementos simbólicos de la estructura urbana, designación de comisionados como Antonio Franqui, etc.
- b) A partir de lo expuesto, podemos afirmar que las Ordenanzas de Población de Felipe II son una sistematización del conjunto de disposiciones y normas dictadas por la Corona de Castilla, entre 1492 y 1573, para ordenar los asentamientos humanos en los nuevos territorios; dicho de otro modo, cons-

⁹ MORALES PADRÓN, F.: *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531)*. Excelentísimo Cabildo Insular de Gran Canaria, Sevilla, 1974.

¹⁰ VIÑA BRITO, A. y AZNAR VALLEJO, E.: *Las Ordenanzas del Concejo de La Palma*. Patronato Municipal para la Conmemoración del V Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, Santa Cruz de La Palma, 1993.

¹¹ ROSA OLIVERA, L. de la: *Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias*. Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1946, pp. 204-215.

tituye el compendio de la experiencia acumulada, a lo largo de algo menos de un siglo, en los territorios ultramarinos castellanos. Desde esta perspectiva, y tomando en cuenta que las recopilaciones de Ordenanzas de Gran Canaria y de Tenerife datan de 1531 y 1540 respectivamente y que en 1573 están definidos y consolidados en sus líneas esenciales los principales centros urbanos del archipiélago (Las Palmas, La Laguna, Santa Cruz de La Palma, etc.), cabe concluir que difícilmente pudo incidir el ordenamiento estatal en la formación de las ciudades canarias. Antes, al contrario, se mantiene viva la reflexión propuesta por Pérez Vidal en torno al papel de Canarias (Las Palmas y La Laguna) como punto clave en el tránsito del plano ortogonal desde Santa Fe y Andalucía hacia las colonias americanas; o la propuesta —más osada— de Mazneter, que llega a formular la hipótesis de que las ciudades canarias hubieran podido servir de modelo a las fundaciones americanas¹². Parece claro que la resolución de tales hipótesis requerirá un significativo incremento de la investigación y el conocimiento del urbanismo histórico del Archipiélago, particularmente en las ciudades de los siglos xv y primera mitad del xvi.

- c) La fuente teórica de las Ordenanzas de Población de Felipe II está constituida por la experiencia urbana acumulada aportada por los conquistadores —estructuras planificadas como los antiguos «castrum» romanos, de desarrollo orgánico medieval e inclusive de nítida traza morisca en el sur andaluz—, y por los modelos teóricos del Renacimiento, las antiguas tradiciones romanas (Vitruvio), los principios de la ciudad ideal cristiana y la propia praxis fundacional en las colonias reelaborada y transferida a normativa¹³. Por su parte, las Ordenanzas de Tenerife, así como las de Gran Canaria y La Palma, tienen un carácter esencialmente instrumental e inmediato. No tratan tanto de crear un cuerpo legal y teórico exhaustivo y riguroso, sino más bien de resolver problemas concretos que, en la mayor parte de los casos, hacen referencia a las ciudades de La Laguna, Las Palmas y Santa Cruz de La Palma.
- d) Las Ordenanzas de Población constituyen la síntesis teórica de la política poblacional castellana en sus colonias. Desde esta perspectiva, trasciende el ámbito de la ordenación territorial en su sentido estricto, para erigirse en un instrumento de organización y control del proceso de configuración política, social, económica y militar de los nuevos territorios conquistados. En este sentido las ordenanzas abordan desde cuestiones muy generales, tales como el emplazamiento de los centros urbanos, su orientación, etc.,

¹² MARTÍN GALÁN, F.: *op. cit.*, p. 97. «Las Palmas es de facto la más antigua de las ciudades coloniales españolas. Las Estructuras de Vegueta y Triana en desarrollo fueron tomadas como las primeras fundaciones del Nuevo Mundo. La Laguna fue fundada casi al mismo tiempo que esta ciudad. Por esto nos preguntamos si estas ciudades canarias fueron modelo para las españolas de América» (MAZNETER, J.: «Las Palmas und Santa Cruz de Tenerife (La Laguna). Eine stadogeographischer vergleich», en *Festschrift zur hundertjahrfeier der geographischen gesellschaft in Wien 1856-1956*. Wien, 1957, p. 327).

¹³ GUTIÉRREZ, R.: *Arquitectura y Urbanismo en Iberoamérica*. Cátedra. Madrid, 1983, p. 77



hasta aspectos como la localización y preeminencia de los edificios públicos y religiosos, la calidad y categoría de su construcción, la disposición estratégica que éstos han de adoptar, etc.

- e) El estado actual de la investigación sobre el urbanismo histórico canario aporta datos suficientes para poder afirmar que las Ordenanzas de Población no fueron aplicadas —de forma sistemática— en las ciudades canarias. Esto es cierto, al menos, para los casos de La Laguna, Santa Cruz de La Palma y Las Palmas; sin embargo, los centros urbanos del Archipiélago presentan elementos comunes con esta norma¹⁴, posiblemente resultado de la misma experiencia urbana acumulada que traían los conquistadores, de las soluciones impuestas por el medio natural, e incluso del mero sentido común.
- f) Las Ordenanzas locales canarias —además de presentar notables diferencias de estructura, contenido, etc.— abordan de forma profundamente desigual las cuestiones relativas a la gestión y la ordenación del territorio. Así, mientras las Ordenanzas de Tenerife dan un tratamiento extenso y específico a aspectos relacionados con los usos del suelo, la morfología urbana, el trazado de las calles y caminos, etc., para los legisladores de los Concejos de Gran Canaria y La Palma tales cuestiones pasan casi inadvertidas, otorgándoseles un tratamiento escaso e impreciso. Esta circunstancia, en el caso concreto de las Ordenanzas del Concejo de La Palma, podría explicarse —como señalan Viña Brito y Aznar Vallejo refiriéndose a la administración— por pertenecer las islas de La Palma y Tenerife al mismo corregimiento, lo que propiciaría el posible influjo de la isla mayor, que constituía la sede habitual del gobernador de las mismas¹⁵.
- g) La norma estatal, como hemos señalado, se ocupó especialmente de la regulación de aspectos estructurales de la ciudad, tales como el emplazamiento de los centros urbanos, la disposición de los edificios, su preeminencia, el trazado de las calles, etc.; por el contrario las Ordenanzas locales —especialmente las de Tenerife¹⁶— centran su interés, especialmente, en la ordenación de los usos del suelo y de la morfología urbana. En efecto, las ordenanzas tinerfeñas tratan de centralizar la actividad comercial en la plaza¹⁷, determinan la forma y categoría de los edificios de la plaza, imponen las cubiertas de teja, etc.

¹⁴ MARTÍN RODRÍGUEZ, F.G.: *op. cit.*, p. 38.

¹⁵ VIÑA BRITO, A. y AZNAR VALLEJO, E.: *op. cit.*, p. 9.

¹⁶ Hemos señalado en el apartado «f» las diferencias existentes entre el tratamiento dado por las Ordenanzas de Tenerife a las cuestiones relativas a la gestión y ordenación urbana, respecto de las de Gran Canaria y La Palma. Por ello la mayor parte de las referencias a las ordenanzas locales canarias contenidas en esta nota —salvo que se indique específicamente lo contrario— hacen alusión a la normativa tinerfeña.

¹⁷ Las Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria, de forma menos precisa y específica, disponen la ubicación de las *trezeneras* en la plaza mayor.

h) Además de ser el marco normativo que se otorgan las islas y ayuntamientos canarios, estas ordenanzas locales constituyen un documento de inestimable valor para conocer la incidencia que pudieron tener la concepción teórica y la experiencia urbanística contenidas en las disposiciones estatales en los responsables políticos de las islas de Tenerife, Gran Canaria y La Palma.

i) A pesar de lo expuesto, la «refundación» de La Laguna o de Santa Cruz de La Palma supone un cambio en la concepción estructural de ambos centros urbanos respecto del núcleo primitivo, si bien ello no se recoge explícitamente en la normativa. Aparece una idea de ciudad en la que la plaza mayor, como ocurriera en las ciudades peninsulares del siglo XIV, se convierte en punto de referencia urbano.

En efecto, al igual que la Plaza del Adelantado, El Salvador, Santa Ana, etc., la plaza mayor es elemento fundamental en la ordenación espacial de la ciudad colonial castellana. De hecho supone la existencia de cierta prefiguración ortogonal, si bien en el caso de Canarias resulta más operativo como instrumento para la repartición de las tierras que como medio de control formal de la ciudad¹⁸.

II. LA ESTRUCTURA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA EN LAS ISLAS DE REALENGO

La otra variable esencial para conocer la forma en que se llevó a cabo la gestión del territorio en Canarias es la capacidad de las estructuras político-administrativas municipales para hacer cumplir las normas dictadas. No pretendemos, ni mucho menos, agotar el tema, sin embargo queremos apuntar algunas líneas de reflexión que podrían ayudar a ordenar las investigaciones futuras en la materia.

Una consideración previa y fundamental viene dada por el hecho de que la jurisdicción de cada uno de los siete Cabildos canarios se extendió a la totalidad de sus respectivas islas, constituyéndose la isla en Unidad Político-Administrativa. En tal sentido es de interés señalar que la unidad político-administrativa, bajo cada Cabildo, se mantuvo hasta la aplicación del decreto de las Cortes de Cádiz de 23 de mayo de 1812¹⁹.

La amplitud de la jurisdicción territorial en cada municipio insular propició que desde el comienzo del proceso colonizador surgieran entidades locales menores que se corresponden, en gran medida, con el mapa municipal actual. En estas *villas* o *lugares* se crea el concepto de comunidad vecinal en cada grupo, apareciendo en ellos la existencia de una rudimentaria administración; en cada uno de estos grupos de convivencia, y seguramente en los primeros años del siglo XVI, los gober-

¹⁸ BOTE DELGADO, M.: *op. cit.*, pp. 17-22. La reflexión general vertida en el párrafo está basada en el citado autor.

¹⁹ ROSA OLIVERA, L. de la: *op. cit.*, p. 91.



nadores nombran alcaldes, con atribuciones limitadas en el orden judicial, así como Alguaciles de Campo²⁰.

La disposición 109 de las Ordenanzas de Población determina que la plena responsabilidad y competencia en materia de gestión territorial recae en el «Gobernador y Justicia», al tiempo que responsabiliza del seguimiento y supervisión de los acuerdos a los *Regidores y Procuradores de Concejo*²¹; esta disposición se completa con la Ordenanza 235, en la que se precisa que sean los *Fieles Ejecutores y Alarifes* los responsables directos del seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Concejo²².

En las Ordenanzas de Tenerife parece que se establece, de forma implícita, una división entre lo que era la gestión territorial de la ciudad de La Laguna —hasta un perímetro de 2 leguas²³— y el resto de la isla. La ciudad quedaría sometida a la gestión directa de los responsables político-militares y funcionarios del municipio, mientras el resto de la jurisdicción municipal —villas y lugares— quedó sujeto a un régimen de visitas de comisiones capitulares.

Los responsables directos de la gestión territorial en la ciudad de La Laguna y su perímetro, fueron, al parecer, los Fieles Ejecutores, si bien es necesario constatar que esta denominación registró algunas modificaciones a lo largo del tiempo. Peraza de Ayala, al referirse a la figura de los Regidores nombrados para el cargo de Fieles Ejecutores, señala que «*en Tenerife resulta el oficio más precoz, y ya normalizada la vida administrativa, se dio no sólo el empleo de fiel ejecutor o almotacén mayor con específica función en materia de pesos y medidas, sino que también con el primer nombre y el de diputados de meses ejercen de modo análogo en las otras islas canarias la inspección del mercado y actúan con carácter judicial en la policía urbana dos regidores*» (la cursiva es nuestra). Por su parte, de la Rosa Olivera también aporta alguna referencia a las funciones de los Fieles Ejecutores en Tenerife, constatando sus competencias en materia urbanística, e incluso indicando que uno de los Regidores que efectuaran la visita anual a la isla debería ser un Fiel Ejecutor²⁴.

²⁰ *Ibidem*, op. cit., pp. 91-98.

²¹ *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*. Consejo de la Hispanidad. Madrid, 1943, t. II.

²² *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, Op. cit., t. II. *Los Fieles ejecutores y Alarife, [...], tengan cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la población.*

²³ Legua: 5.572 metros.

²⁴ ROSA OLIVERA, L. de la: op. cit., p. 56. En la Real Cédula de 4 de septiembre de 1571 (por la que se restituye al Cabildo de Tenerife la facultad de nombrar los Fieles Ejecutores) se relacionan las atribuciones de los Fieles Ejecutores: *Y otrosí visiten los oficiales ministrales para que las obras que hicieren sean buenas y no aia en ellas falsedades, fraude ni engaño. Y que otrosí tengan cargo y cuidado de que las plazas y calles públicas y puertas, entradas y salidas y obras que los particulares hicieren en esa dicha isla sea conforme a las Ordenanzas y pragmáticas. - Y otrosí intervengan en las derramas y repartimientos juntamente con las otra personas y sin agravio. Y otrosí, cuando la Justicia de esa dicha isla de Thenerife saliere a visitar los lugares de su tierra y jurisdicción, uno de los dichos dos fieles [Fieles Ejecutores] vaia con ella y se halle e intervenga en todo lo tocante a las dichas cosas, cerca de lo cual que de suso dicho es, que a de ser a su cargo y cada cosa y parte de ello, puedan proberlo y hordenar lo que les preciere convenir [...].*

La presencia permanente del Concejo y sus miembros así como los Fieles Ejecutores, en la ciudad de La Laguna, permite inferir un seguimiento y control de los procesos territoriales más directo y sistemático en dicha ciudad, y explica, al menos en parte, que la mayoría de los acuerdos capitulares —en materia de gestión territorial— hagan referencia a La Laguna.

Para el resto de la isla de Tenerife, el Ayuntamiento estableció, como instrumento de seguimiento de la gestión territorial, un régimen de visitas anuales a todos los lugares de la isla. Estas visitas se efectuaban por una comisión municipal compuesta por el Justicia y dos Regidores —entre los que debía estar un Fiel Ejecutor— y el Escribano del Ayuntamiento. La función esencial que se encomienda a estas comisiones es recoger y recabar información acerca de la ocupación de tierras de propios, de pastos, de caminos, aguas, abrevaderos, etc.²⁵.

Además de estas visitas, las Ordenanzas de Tenerife facultan a la comisión para nombrar uno o dos diputados en los lugares visitados para que, conjuntamente con los alcaldes pedáneos, se ocupen de hacer cumplir los acuerdos y disposiciones capitulares. Cuando hubiera un Regidor de la isla próximo —en el Puerto de la Cruz Antonio Franqui— se dispone que sea el elegido como diputado²⁶.

Las Ordenanzas de Gran Canaria y de La Palma no establecen explícitamente qué figura de la administración asume la responsabilidad de la gestión urbanística, ni tampoco asignan a las visitas anuales de los miembros del Concejo la función de control y fiscalización de los procesos territoriales. De modo indirecto se hace alusión a la necesaria supervisión de los edificios por alarifes nombrados por los cabildos, disposición ésta que, en el caso de Gran Canaria, ya se hallaba recogida en el Fuero de 1496.

Esta estructura político-administrativa registró cambios a lo largo de los siglos XVII y XVIII, sobre todo en lo concerniente a la composición, competencias y autonomía de las villas y lugares de la isla respecto de las ciudades capitales. Dentro de estos cambios son especialmente significativos la Reforma del Régimen Local de

²⁵ PERAZA DE AYALA, J.: *Las Ordenanzas de Tenerife y Otros Estudios para la Historia Municipal de Canarias*. Aula de Cultura de Tenerife, Santa Cruz, 1976. «[...] ordenamos que en cada un año se visite la isla, a lo menos una vez, y todas las demás que por algunas causas legítimas convenga, e que las visitaciones generales se hagan por la Justicia, y dos Regidores juntamente quales para ello se diputan en cavildo y por ante el escrivano del Aiuntamiento; [...] / [...] quando fueren a visitar mas lexos que dos leguas, vaian dos diputados regidores con la Justicia en la forma ia dicha, e se informen de los vecinos, y de otras personas, si estan ocupados por personas particulares algunos baldios, pastos, caminos, o abrevaderos, o otra cualquier cosa comun, e concegil, o de propios, o lo que se hallare estar ocupado se restituia al concejo [...]».

²⁶ *Ibidem*, *op. cit.*, p. 125. «Que los diputados de visita puedan nombrar persona que entiendan en los mantenimientos, i otras cosas. Yten que la Justicia, e regidores, que fueren a visitar, puedan elegir diputados en cada un lugar, dos, o uno como les paresiere, sin lo comunicar, ni consultar con el Regimiento en cada un año, los cuales entiendan juntamente con los alcaldes de los lugares en lo que convenga a sus pueblos, e pongan los mantenimientos, e tengan cuidado de requerir las guardas de las cosas vedadas, si hacen cosa que no devan, e no se lo consientan, e dello den aviso a la justicia e Regimiento, para que provean en ello y tengan cargo de la guarda de la salud, pero que si ay estuvieren cualquier regidores de la isla, que se prefieran siempre en todo».

Carlos III de 5 de mayo de 1766²⁷ y, sobre todo, la creación de los Ayuntamientos Constitucionales surgidos de la Constitución de 1812.

CONCLUSIONES

Podríamos concluir esta breve reflexión indicando que en Tenerife, y —de forma menos explícita— en el resto de las islas de realengo, existe un marco normativo que regula los procesos territoriales y que cuenta con la clara voluntad de los responsables políticos de ser aplicado: alineación de casas, trama ortogonal, etc. E incluso, algunas disposiciones de las Ordenanzas de Población son observadas en el conjunto del Archipiélago: presencia de la plaza mayor como elemento central, disposición frente al mar de las pescaderías y carnicerías, etc. Todo apunta, en consecuencia, a que la gestión del territorio en Tenerife, y en general en las islas de realengo, observó —de forma muy flexible— un marco normativo de referencia en el que las líneas esenciales vinieron marcadas posiblemente por las ordenanzas de ámbito local; a las que habría que añadir la más que probable incidencia de la cultura urbana aportada por los conquistadores y las condiciones impuestas por el medio natural.

La amplitud jurisdiccional de los municipios —Unidades Político-Administrativas Insulares— generó, al parecer, de forma implícita en Tenerife dos formas o modelos de gestión territorial diferenciados. De una parte la ciudad de La Laguna y su periferia (hasta un perímetro de dos leguas), donde los Regidores nombrados como diputados de meses o fieles ejecutores efectúan directamente el seguimiento y control de los procesos urbanos; y de otra el resto de la isla, cuya gestión territorial quedó sometida a un régimen anual de visitas por parte de una comisión capitular integrada por dos Regidores (entre ellos un Fiel Ejecutor), el Justicia y el Escribano del Ayuntamiento; esta comisión estaba facultada para la elección de diputados en las villas y lugares, cargo que debía recaer en los Regidores —si residían cerca del lugar— y los Alcaldes Pedáneos.

Esta situación se mantuvo, con cambios más o menos importantes, a lo largo de tres siglos. A principios del siglo XIX, con el surgimiento de los Ayuntamientos Constitucionales, la estructura político-administrativa experimentó cambios fundamentales en materia de competencia y autonomía política y administrativa en las villas y lugares de las islas.

²⁷ ROSA OLIVERA, L. de la: *op. cit.*, p. 98. «Los Ayuntamientos: En consecuencia —a partir de la aplicación del auto acordado en los lugares— comienzan a funcionar en estos unas juntas, presididas por el Alcalde, y de la que forman parte los Diputados y el Personero, juntas que a sí mismas se denominan 'Ayuntamientos', dando fe el Escribano del lugar, y de no haberlo se elegían Fieles de Fechos, en igual forma que los Diputados y Personero». Instituto de Investigaciones Científicas e Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1949, p. 31.

ANEXO

«CUADRO SINÓPNICO DE NORMAS URBANÍSTICAS APLICADAS EN CANARIAS»

Los cuadros siguientes presentan, de forma sinóptica, una síntesis comparada del contenido de las Ordenanzas Estatales y Locales que han llegado a nuestros días; esto es, las Ordenanzas de Población de 1573, las Ordenanzas de Tenerife de 1540, y el Fuero de Gran Canaria de 1496.

ORDENANZAS DE POBLACIÓN

ORDENANZAS DE TENERIFE

FUERO DE G. CANARIA

Ley vijj. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposición, que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios. En Lugares Mediterráneos no se fabrique el Templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro cualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, ó Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia que autoricen al Templo, y no le embarracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la población fuere en Costa, dispóngase de forma que en saliendo de Mar sea visto, y su fábrica como defensa del Puerto, señalando solares cerca de él, y no á su continuación, en que se fabriquen Casas Reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderías: y asimismo sitios en otras plazas menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes. (Ordenanzas 118, 119, 120, 122, 125, 126)

Del Lugar y
Disposición
de los
Templos





Ley viiii. Que el sitio, tamaño, y disposición de la plaza sea como se ordena. La Plaza mayor donde se ha de comenzar la población, siendo en Costa de Mar, se debe hacer al desembarcadero de el Puerto, y si fuere lugar Mediterráneo, en medio de la población: su forma en cuadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque será mas a propósito para las fiestas de á caballo, y otras: su grandeza proporcionada al número de vecinos, y teniendo consideración á que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea ménos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo, y quinientos y treinta y dos de ancho: de la plaza salgan quatro calles principales, una por medio de cada costado; y demas de estas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales, por que saliendo así las calles de la plaza no estarán expuestas á los quatro vientos, que será de mucho inconveniente: toda en contorno, y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir; y las ocho calles que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con plaza y calle. (Ordenanzas 112, 113, 114 y 115)

Del Sitio,
Tamaño
y Disposición
de la Plaza

Que las casas de las plaças se hagan altas. Yten que se procure con las personas que tienen casas al rededor de la plaça, que las hagan las mas altas, y bien hechas, que fuere posible, y con muchas ventanas. Que los tenderos vendan en las plaças. Yten no pueda aver tenderos, que vendan fruta, y otras cosas menudas, sino fuere alrededor de la plaça principal del señor Sant Miguel, e frontero de la iglesia de Nuesa Señora de los Remedios, y al rededor de la fuente de la villa de arriba, porque adornen mas el pueblo, e la Justicia e diputados pueda mexor visitar las plaças, e saber, e castigar lo que mal se hiziere, ...

-Otrosí, ordenamos e mandamos que haya Casa de Concejo, e Cárcel, e Casa diputada [...], e auditorio para las Audiencias de los Alcaldes; e todo este en la Plaza, e en lugar conuenible.

Ley x. Forma de las calles. En lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas; y donde hubiere caballos conuendrá, que para defenderse en las ocasiones sean anchas, y se dilaten en la forma

De la Forma
de las Calles

-De los caminos y de las calles. Para el uso y aprovechamiento de los vecinos y ornato de la isla, las calles, i caminos es cosa que deve ser mui mirada, reparada, y conserbada, por tanto ordenamos que se tenga siem-

susodicha, procurando que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique a su defensa y comodidad. (Felipe II, Ordenanzas 116 y 117)

pre mucho cuidado que esten bien reparados los caminos, y calles en la forma siguiente.

-Que los caminos sean anchos Primeramente que todos los caminos sean tan anchos como una sogá toledana, por lo menos, y los que estuvieren mas angostos se ensanchen, pues el Concejo a tenido ordenanças, i esta en posesion de lo hazer asi, y los dueños de las heredades se metan adentro cada uno por su parte, de manera que quede de anchura la dicha sogá toledana, e que si el vecino del un lado fuere el que ubiere tomado el camino, aquel sea obligado a se meter adentro, y no el otro; y que la justicia le compela a ello luego sin dar lugar a dilaciones.

-Que las casas sean amibeladas que hagan la calle igual Otrosi que ninguna persona sea osada de hazer pared, que salga a la calle, aunque sea otra vez hecha, si no fuere cindelada, y amivelada con las casas de los lados, de manera que la calle vaia derecha sin hazer entrada, ni salida a una parte, ni a otra, e que si desto se agrviare, antes que comience a hazer la tal pared, de petición en Cavildo, e alli se diputen personas del Regimiento, que lo vean juntamente con la Justicia, para que si aquello conviniere, que se haga de la manera ya dicha, y si el dueño de la casa recibiere mucho daño, se le pague de los propios del concejo, e siempre el edificio baia fecho como este mejor al ornato de la ciudad; y el vecino que otra cosa hiziere caiga en pena de mil maravedies, e se derribe la obra a su costa./.

Que no hagan pasadizos sobre la calles. Yten que en ninguna manera se puedan hazer, ni hagan pasadizos por encima de las calles para pasar de una parte a otra, ni se hagan balcones, ni salidizos sobre las calles; ni el Regimiento pueda dispensar sobre esto y si de hecho se hiziere que luego se derribe. (Peraza de Ayala, pág. 118)



Ornato,
Policía y
Limpieza de
la Ciudad

Del ornato, policía y limpieza de ciudad. Mucho enoblece los pueblos el ornato de la ciudad, engrandécelos, dales gran ser, i parecer, de cuja causa los derechos en su favor establecieron, i dieron muchos privilegios, e porque una de las cosas que más adorna la ciudad son los edificios sumptuosos, e bien hechos proviendo acerca dello, e de las otras cosas de la policía, acordamos de hacer las ordenanças siguientes.

Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme á esta ley. Los pobladores dispongan, que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la población, y puedan gozar de los vientos Norte, y Mediodia, uniéndolos para que sirvan de defensa y fuerza contra la quisieren estorbar, ó infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus caballos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere posible, con que gozarán de salud y limpieza. (Ordenanzas 13 y 134).

-Que las obras públicas sean buenas. Primeramente que todas las obras públicas, que el Concejo ubiere de hazer, sean mui buenas firmes y pulidas tales que su edificio honrren la isla.

-Que las casas de la ciudad se cubran de teja. Orrosi que todas las casas, que se ubieren de hazer en esta ciudad, sean cubiertas de teja, e ninguno se osado de las cubrir de paja, ni de otra cosa, so pena de cada mil maravedis, y que se desagan a su costa porque de mas de ser mal en el pueblo son peligrosas de fuego.

Disposición
de los
Edificios

Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y allí los oficios que causan inmundicias. Porque será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de los Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los marítimos: Ordenamos, que así se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerías, Pescaderías, Tenderías y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner hacia el Río, ó Mar, para que con más limpieza y sanidad se conserven las poblaciones. (Ordenanzas 122 y 123)

De las
Carnicerías y
Pescaderías

Orrosí, ordenamos e mandamos que haya ...; e carnicería e matadero de las carnes fuera de la Villa.

Ley iiii. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa. No se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de Cosarios, y no ser tan sanos, y porque no se da la gente a labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra. (Ordenanza 41)

De los Puertos

Ley vii. Que el territorio se divida entre el que hiciere la capitulación, y los pobladores, como se ordena. El término y territorio, que se diere á poblador por capitulación, se reparta en la forma siguiente: Síquese primero lo que fuere menester para los solares del Pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto del territorio y término se haga cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hacer el Pueblo, y las otras tres se repartan en surtes iguales para los pobladores. (Ordenanza 90)

Del Reparto del Territorio

Ley xi. Que los solares se repartan por suertes. Repártanse los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaza mayor, y los demas queden para Nos hacer merced de ellos á los que de nuevo fueren á poblar, ó lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar que se ha de fundar. (Ordenanza 127)

Del Reparto de Solares





Ley xiiij. Que se señale exido competente para el Pueblo. Los exidos sean en tan competente distancia, que si creiere la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño. (Felipe II Ordenanza 129 de Poblaciones)

Del Exido

Ley xiiij. Que se señalen dehesas y tierras para propios. Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la población, y su crecimiento, en conformidad de lo proveído, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesas que confinen con los exidos en que pastar los buyes de labor, caballos, y ganados de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad más, que se propios del Concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas como los solares. (El Emperador Carlos I año 1523. Felipe II Ordenanza 130 de Poblaciones)

De las
Dehesas y
Tierras de
Propios

Casas de mancebía. Otrosí que se hagan las casas de mancebía en la parte, y lugar do pareciere a la Justicia y Regimiento, e que las puertas de las dichas casas se saque hacia el campo e ninguna puerta, ni postigo se haga hazia la ciudad e que a las dichas casas se traigan todas las mugeres ramerás i cantoneras, i las otras que ganaren en la ciudad, y las que más ubiere en la isla, que a la Justicia pareciere, a lo qual les compela la justicia por todo rigor de derecho, por manera que las dichas mugeres no esten ni ganen en el pueblo.

Casas De
Mancebía

Ley j.- Que las las fortalezas estén exentas de edificios. Mandamos que cerca de los Castillos y Fortalezas esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere casa o edificio trescientos pasos alrededor de la muralla, o tan fuerte, a mayor distancia haga perjuicio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño o perjuicio que hubiere recibido. (Emperador Carlos y Felipe II -22 de febrero de 1545- y Felipe III -6 de marzo de 1608-)

De los
Castillos Y
Fortalezas

Ley xij. Que no se edifiquen casas trescientos pasos al redor de las murallas Ordenamos que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trescientos pasos, no se edifiquen casas, que así conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveído en Castillos y Fortalezas. (Felipe III en Madrid á 6 de Marzo de 1608. Carlos II y la Reyna Gobernadora)

De los
Edificios
Próximos a las
Murallas

Ley j. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley. Habiéndose hecho el descubrimiento por Mar, ó Tierra, conforme a las leyes y órdenes que de él tratan, y elegida la Provincia y Comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer la nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren a su cumplimiento guarden la forma siguiente: En la Costa del Mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideración al abrigo, fondo y defensa del Puerto, y si fuere posible no tenga el Mar al Mediodía, ni

De la
Población de
las Ciudades,
Villas y
Pueblos





Poniente; y en estas, y las demas poblaciones la Tierra adentro, elijan el sitio de los estuvieren vacantes, y por disposición nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los Indios, y naturales, ó con su libre consentimiento: y quando hagan la planta del Lugar, repártanlo por sus plazas, calles, y solares á cordel y regla comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dexando tanto compas abierto, que aunque la población vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al Pueblo y heredades, derivándola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor, cultura y pastos, con que excusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreto, ni en lugares muy baxos, porque suelen ser enfermós: fúndese en los medianamente levantados; que gocen descubiertos los vientos del Norte y Mediodía: y si hubieren de tener sierras, ó cuevas, sean por la parte de Levante o Poniente: y si ni se pudieren excusar los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos á nieblas, haciendo observación de lo que más convenga á la salud, y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar á la ribera de algun Río, dispongan la población de forma que saliendo el Sol dé primero en el Pueblo, que en el agua. (Emperador Don Carlos -Ordenanza 11 de 1523;- Felipe II Ordenanza 39 y 40 de Poblaciones; y Carlos II y la Reyna Gobernadora).

Ley xxj. Que el Gobernador y Justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores. Mandamos que el Gobernador y Justicia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores y los Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plazos en que están obligados no hubieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectúen lo capitulado, y que los Jueces procedan contra los ausentes ... (Ordenanza 109).

Del
Seguimiento y
Vigilancia de
las Obras

Ley xxij. Que declara que personas han de solicitar la obra de la población. Los Fieles executores y Alarifes, y las personas que diputare el Gobernador, tengan cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la población. (Ordenanza 235).

-Que en cada un año se visite la isla. Tratar devemos asimesmo de las visitaciones, pues po ellas se conserba, i remedia mucho de lo concejil, que si no se visitase se perdiera, por ende ordenamos que en cada un año se visite la isla, a lo menos una vez, y todas las demas que por algunas causas legitimas conenga, e que las visitaciones generales se hagan por la Justicia, y dos Regidores juntamente quales para ello se diputan en cavildo y por ante el escrivano del Ayuntamiento; e las otras visitaciones particulares se hagan por quien fuere acordado por la Justicia y Regimiento; y por esto no sea visto inpedir a la justicia que visite todas las vezes, que bien visto le fuere.

Lo que an de hazer los diputados de la visitacion. [...] quando fueren a visitar mas lexos que dos leguas, vaian dos diputados regidores con la Justicia en la forma dicha, e se informen de los vecinos, y de otras personas, si estan ocupados por personas particulares algunos baldios, pastos, caminos, o abrevaderos, o otra cualquier cosa comun, e concejil, o de propios, o lo que se hallare estar ocupado se restitua al concejo [...], den relacion dello, y vean personalmente los caminos; aguas, abrevaderos, e todo lo que mas devan ver, e sobre todo provean con toda brevedad, e buena intencion como mexor este a la republica, [...]

-Que los diputados de visita puedan nombrar persona que entienda en los mantenimientos, i otras cosas. Yren que la Justicia, e regidores, que fueren a visitar, puedan elegir diputados en cada un lugar, dos, o uno como les paresiere, sin lo comunicar, ni consultar con el Regimiento en cada un año, los cuales entiendan juntamente con los alcaldes de los lugares en lo que

Otrosí, ordenamos e mandamos que haya dos Alarifes para ver las obras e las otras cosas a su oficio pertenecientes.



convenga a sus pueblos, e pongan los mantenimientos, e tengan cuidado de requerir las guardas de las cosas vedadas, si hacen cosa que no devan, e no se lo consientan, e dello den aviso a la justicia e Regimiento, para que provean en ello y tengan cargo de la guarda de la salud, pero que si ay estuvieren cualquier regidores de la isla, que se prefieran siempre en todo.